



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00228/2016

-

Modelo: N11600
C/ ENRIQUE MARIÑAS, S/N, 6 PLANTA, EDIFICIO PROA, MATOGRANDE (A CORUÑA)

Equipo/usuario: PN

N.I.G: 15030 45 3 2016 0000879

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000228 /2016 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

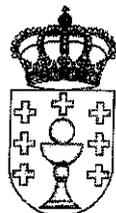
Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE A CORUÑA AYUNTAMIENTO DE A CORUÑA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Autos de Juicio Abreviado nº228/2016

SENTENCIA

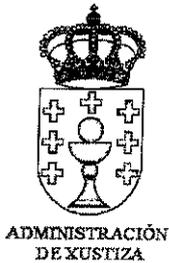
En A Coruña a 15 de noviembre de 2016

Vistos por mí Rosa Agrasso Barbeito, magistrada jueza del juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de A Coruña y su partido, los autos de Procedimiento Abreviado nº 228/2016 de este juzgado, en materia de responsabilidad patrimonial, promovidos por D. Ignacio

, representados por el Procurador D. Julio Javier López Valcarcel y bajo la dirección letrada de D. Antonio José Abelaira Arriandiaga, frente al Concello de A Coruña, representado y bajo la dirección letrada de la Abogada Doña Marta Hernández García.

HECHOS

Primero.-Por la parte demandante se presentó en fecha 27 de julio de 2016 escrito de demanda de recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo, por el Ayuntamiento de A Coruña, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en nombre de sus representados, en solicitud de indemnización de daños derivados de accidente de circulación.



Expone, que sobre las 9'10 horas del día 3 de septiembre de 2014, Ignacio [redacted] circulaba conduciendo la motocicleta propiedad del [redacted], matrícula [redacted] por la calle Juan Darriba de A Coruña, en circulación a la Avd. de Glasgow, cuando a la altura del nº 32 de la primer calle, la motocicleta golpeó con un registro de pluviales ubicado en la calzada y ocupaba en parte el carril de circulación, perdiendo el control de la motocicleta y cayendo al suelo.

Como consecuencia del citado accidente, la motocicleta sufrió daños cuya reparación ha sido tasada en la suma de 1.876'37 euros, y que todavía no ha sido reparada en su totalidad.

Y el conductor [redacted], sufrió lesiones de las que inicialmente fue atendido en el CHUAC, diagnosticados en fractura de maléolo peroneo y erosiones, de las que luego siguió ulterior tratamiento en los servicios médicos de la mutualidad de accidentes Ibermutuamur, permaneciendo en situación de incapacidad laboral hasta ser dado de alta el día 2 de noviembre de 2014. Reclamando por en consecuencia por días de incapacidad la suma de 3.504'60 euros (60 días de carácter impositivo a razón de 58'41 euros/día), más el 10 % por perjuicio económico, sumando ambos conceptos un total 3.855'06 euros.

Tras producirse el accidente acudieron al lugar agentes de la Policía Local, que elaboraron el oportuno informe.

Mediante escrito de 26 de agosto de 2015, sus representados formularon la reclamación de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de A Coruña, solicitando ser indemnizados en las cantidades de, 1.876'37 euros y 3.855'06 euros, respectivamente. Aportaron documentación.

La reclamación dio lugar al expediente tramitado por el Ayuntamiento con la referencia URP-144/15.

Tras los hechos y los Fundamentos Jurídicos que estima oportunos, Suplica que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso, se declare nula por no ajustada a Derecho la resolución presunta impugnada, reconociendo el derecho de a ser indemnizados por el Ayuntamiento de A Coruña en las sumas de, respectivamente, 1.876'37 euros y 3.855'06 euros; condenando en consecuencia a dicha Administración a abonar a mis mandante las indicada suma con la actualización e intereses legalmente previstos, con expresa imposición de costas a la Administración demandada.



Fija la cuantía en la suma de 5.731'43 euros a que asciende la suma de los principales reclamados. Solicita el recibimiento a prueba del recurso.

Segundo.- Por decreto de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis se admitió a trámite la demanda, acordándose reclamar el expediente administrativo, que ha sido remitido y, señalándose para la celebración de vista el pasado día 10 de noviembre de 2016 a las 11'15 horas.

Por Auto de cuatro de octubre de dos mil dieciséis se acuerda admitir y declarar la pertinencia de medios de prueba propuestos por la parte recurrente.

Por escrito de fecha 24 de octubre de 2016, el Procurador D. Julio López Varcacel, en nombre y representación de D. Ignacio , solicita la ampliación del recurso, formalizando la demanda de ampliación del recurso al Decreto de la Concejala del Área de Hacienda y Administración del Ayuntamiento de A Coruña, de fecha 15 de julio de 2016, por el cual se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, y por ende, con las pretensiones que se concretan en la súplica y apoyo en los Fundamentos Jurídicos que expresa en el escrito de ampliación

Y tras los Fundamentos Jurídicos, Suplica que se dicte sentencia por la que estimando el recurso, se anule por no ajustarse a Derecho las resoluciones presunta y ulterior expresa objeto del recurso, reconociendo el derecho de reconocimiento de derecho de D. Ignacio a ser indemnizados por el Ayuntamiento de A Coruña en las sumas de, respectivamente, 1.876'37 euros y 3.855'06 euros; condenando en consecuencia a dicha administración a abonar a mis mandantes las indicadas sumas con la actualización e intereses legalmente previstos, con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

Fija la cuantía del recurso en 5.731'43 euros.

Por Diligencia de ordenación se acuerda suspender el curso del procedimiento, y el traslado a las partes para alegaciones.

Por Auto de siete de noviembre de dos mil dieciséis, se acuerda ampliar el presente recurso a la resolución de la Concejalia del área de Hacienda y Administración del Concello de A Coruña de fecha 15 de julio de 2016; así como levantar la suspensión y mantener el señalamiento para el día 10-11-2016.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

En el día previsto, la vista se celebró con la asistencia de las partes. Por la parte recurrente se ha afirmado y ratificado en su demanda, solicitando el recibimiento a prueba; por la representación de la administración demandada, en el acto de la vista, se dio contestación a la demanda, en la que se opuso a las pretensiones del demandante y tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, solicitó el recibimiento del procedimiento a prueba, conforme consta en autos.

Tercero.- Recibido el pleito a prueba a instancia de ambas partes se practicó toda la propuesta y admitida en la forma que obra en autos, quedando estos vistos para dictar sentencia.

Cuarto.- En la tramitación del este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la conformidad o no a derecho de la desestimación presunta por silencio administrativo, por el Ayuntamiento de A Coruña, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en nombre de D. Ignacio [redacted] y [redacted] en solicitud de indemnización de daños derivados de accidente de circulación.

Segundo.- La defensa del actor alega que en el presente supuesto concurren los requisitos que dan lugar a la responsabilidad patrimonial de las Administraciones, lo que determina la nulidad del acto recurrido conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 30/1992.

En relación con los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración y por ello deber de indemnizar, señala el artículo 106.2 de la CE, que establece el derecho de los particulares a ser indemnizados.

Y en particular, el artículo 139 que establece los principios básicos de la responsabilidad y obligación de la Administración de indemnizar a los particulares por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, siempre que el daño sea efectivo, evaluable económicamente y individualizado.

En cuanto al alcance la indemnización se regulan en el artículo 141 de dicho texto legal, apartados 2 y 3, tanto los



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

criterios para el cálculo como el momento al que ha de referirse, señalando en cuanto a este último extremo que el cálculo habrá de referirse al momento en que la lesión se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al IPC.

Entiende que en el supuesto se dan los requisitos de que determinan el nacimiento de la responsabilidad de la Administración y el deber de indemnizar, conforme expone. Dicha responsabilidad es de carácter objetivo, y se produce tanto en los casos de funcionamiento normal como anormal del servicio público.

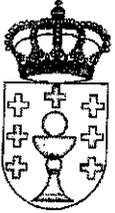
Por la Administración demandada se reitera en el contenido de la resolución recurrida y señala que no se conoce como han ocurrido los hechos, pues no existen testigos ni prueba alguna que refrende la versión de los actores. Tampoco existe nexo causal entre la caída y el funcionamiento del servicio público, lo que sí resulta de las fotografías del lugar del suceso, es que ha habido una conducta negligente del conductor demandante, que circuló por un zona pintada como cebreado infringiendo el art 170 del reglamento de circulación y además circulaba por el lado izquierdo de la calzada, como tampoco se puede obviar que el accidente ha ocurrido en ciudad, cerca de un ceda y un paso de peatones, lo que obligaba al conductor a circular con la máxima precaución.

Tercero.-Tratándose de una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración conviene recordar que, el art. 106.2 CE consagra el principio de responsabilidad patrimonial de la Administración al señalar que "los particulares, en los términos establecidos en la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El régimen de tal responsabilidad, cuyo conocimiento se atribuye, en todo caso, a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa en los arts. 9.4 LOPJ y 2 e) LJ, se desarrolla en los arts. 139 a 146 de la LRJAP 30/1992 debiendo tenerse en cuenta, a su vez, el art. 121 LEF. Concretamente, el art. 139 citado establece que "los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos".

Desde el punto de vista de la doctrina y jurisprudencia emanadas en torno a este régimen, puede decirse que, para que surja la pretendida responsabilidad patrimonial de la Administración se requieren los siguientes requisitos:



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

a) Un hecho imputable a la Administración, siendo suficiente por tanto con acreditar que se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo y individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

c) Una relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la administración y el daño producido.

d) Ausencia de fuerza mayor, como causa ajena a la organización y diferente del caso fortuito.

El fundamento de este sistema se ha desplazado desde la perspectiva tradicional de la acción del sujeto responsable a la perspectiva del patrimonio del perjudicado, sin que ello signifique prescindir del requisito de la causalidad y por ello de la imputación (esto ha llevado a ciertos sectores doctrinales a criticar la denominación que reiteradamente se efectúa del régimen como de responsabilidad objetiva por generar equívocos que han provocado excesos). Es decir, el centro del sistema es el concepto de lesión que no puede entenderse en sentido vulgar o coloquial de perjuicio sino como pérdida patrimonial antijurídica. Esta antijuridicidad no deriva del hecho de que la conducta del autor sea contraria a derecho (antijuridicidad subjetiva) sino de la circunstancia de que tal pérdida no deba ser soportada por el perjudicado por existir un deber jurídico que se lo imponga, lo que supone que la antijuridicidad se predica del efecto de la acción como principio objetivo de garantía del patrimonio del administrado. De esta forma se exige para que aparezca el concepto de lesión, el perjuicio, la ausencia de causas de justificación de la producción del mismo respecto del titular y la posibilidad de imputarlo a la Administración. Este elemento de la imputación es esencial para el surgimiento de la responsabilidad, no bastando la mera relación de causalidad pues es preciso, que la lesión causalmente ligada a la acción u omisión pueda ser jurídicamente atribuida, en este caso, a quien constituye una persona jurídica. Así, la doctrina baraja diversos títulos de imputación como que el agente haya obrado en el ámbito de organización de aquella (lo que excluye la imputación en caso de contratistas, concesionarios o profesionales libres, en general), que se presuma externamente como expresión del funcionamiento del servicio público normal o anormal, la creación de un riesgo en beneficio de la actividad administrativa o el enriquecimiento sin causa.

En relación a esta materia, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2002 unifica criterios en torno al alcance de la denominada tradicionalmente responsabilidad objetiva de la Administración respecto al funcionamiento de sus servicios públicos, recordando que, en reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo, tiene declarado,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

que: " La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico .

Por otro lado, ese deber de seguridad y vigilancia no puede extenderse más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, y esta previsibilidad razonable no es de términos medios sino mínimos, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables.

En el presente caso, amén de que los recurrentes no acreditan como se produjo la caída, ni su causa; ha de darse la razón a la administración en que el registro de pluviales se hallaba en una zona de cebreado, eran las 9 de la mañana del 3 de septiembre y no llovía, por lo que la visibilidad era buena, el registro se hallaba en perfecto estado y conforme el informe obrante a los folios 35 y 36 no constituye riesgo alguno para la circulación.

Establece el artículo 29 del Reglamento general de circulación: "Como norma general, y muy especialmente en las curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad, los vehículos circularán en todas las vías objeto de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada, manteniendo la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad (artículo 13 del texto articulado)."

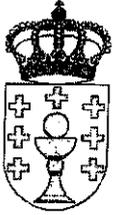
Si a lo anterior se añade que parte del registro estaba cebreado, se ha infringido el artículo 170 g) del citado reglamento de circulación que nos dice: "g) Cebreado. Una zona marcada por franjas oblicuas paralelas enmarcadas por una línea continua significa que ningún conductor debe entrar con su vehículo o animal en la citada zona, excepto los obligados a circular por el arcén."

Si la moto circulaba por el extremo izquierdo del carril, justo en la delimitación de carriles, pues el registro se haya entre los dos carriles, y además circulaba por lugar no permitido, el conductor ha roto el nexo de causalidad entre la prestación del servicio y la caída sufrida.

Sin perjuicio de lo anterior no puede obviarse que el actor no ha acreditado la causa de la caída pues tenemos sus únicas manifestaciones a la policía local que ha acudido al



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

lugar de los hechos, y se ha de recordar que la carga de la prueba en la jurisdicción contencioso administrativa, ha de ajustarse a las reglas generales, sin perjuicio de que también las reglas generales de valoración de la prueba al efecto desde luego aplicables "indican que cada Parte soporta la carga de probar los hechos que integran el supuesto de la Norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" al ser en su día ésta la solución elaborada por inducción sobre la base del Art. 1214 del Código Civil y al cohonestarse actualmente dicho pormenor con el Art. 217 de la Ley núm. 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, por demás aplicable en esta vía contenciosa de conformidad tanto con el Art. 60,4 como con la Disposición Final Primera de la Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de Octubre de 1994 Es decir, debemos tener en cuenta tanto que en el proceso contencioso-administrativo la misma se rige por los principios que la regulan en el proceso civil como que su valoración en conjunto junto con el contenido del Expediente administrativo constituye la base de la convicción del Juzgador".

Por eso en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, debe tenerse en cuenta que rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho "Semper necesitas probando incumbit illi qui agit" así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega("ei incumbit probatio quie dicit non qui negat") y que excluye probar los hechos notorios("notoria non egent probatoria") y los hechos negativos("negativa non sunt probanda".

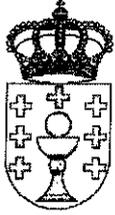
Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra(sentencias Tribunal Supremo(3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras). En el presente caso la facilidad probatoria la tenía el recurrente, quien sin embargo no ha hecho ejercicio probatorio alguno.

Por lo anterior, no puede prosperar el recurso interpuesto.

Cuarto.- La cuantía del presente procedimiento hay que referirla al importe de la cantidad reclamada, conforme establece el artículo 41 de la LJCA que señala que la cuantía



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

del recurso contencioso-administrativo vendrá determinada por el valor económico de la pretensión objeto del mismo

Quinto.-Siendo el criterio que rige en materia de costas, el criterio objetivo del vencimiento, conforme establece el art 139 de la LJCA, al ser desestimado el recurso, procede la imposición de las costas al actor, no pudiendo ser superiores a 400 €.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por Criado, representados por el Procurador D. Julio Javier López Valcarcel frente al Concello de A Coruña, representado y bajo la dirección letrada de la Abogada Doña Marta Hernández García, contra la desestimación presunta por silencio administrativo, por el Ayuntamiento de A Coruña, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en nombre de D. Ignacio , en solicitud de indemnización de daños derivados de accidente de circulación, con imposición de las costas al recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación y remítase testimonio de la misma a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará, por testimonio, a los autos de su razón definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha.